

## REDROBAN MANTILLA MARIA FERNANDA

---

**De:** Pabon Artieda, Byron Fabricio <byron.pabon@lumen.com>  
**Enviado el:** jueves, 25 de febrero de 2021 21:49  
**Para:** consulta publica  
**Asunto:** OBSERVACIONES PROYECTO DE REGLAMENTO DE DERECHOS Y TARIFAS LUMEN  
**Datos adjuntos:** OBSERVACIONES REGLAMENTO TARIFAS 25 febrero 2021 V2\_firmado.pdf

Estimados señores ARCOTEL,

Con relación al proceso de Audiencias Públicas del proyecto de: "REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN". Adjunto sírvase encontrar las observaciones de CENTURYLINKECUADOR S.A. (LUMEN).

Saludos cordiales,

This communication is the property of Lumen Technologies and may contain confidential or privileged information. Unauthorized use of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by reply e-mail and destroy all copies of the communication and any attachments.

Quito, 19 de febrero de 2021

**Oficio CTL-LEG-2021-02-008**

Señor Licenciado  
Rodrigo Xavier Aguirre Pozo  
**DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES**  
Quito.

De mis consideraciones:

Con relación al proceso de audiencias públicas del proyecto de: “Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video Por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación.”, a continuación presento o las siguientes observaciones por parte de la Sociedad que represento, a fin de que sean incorporadas en el proceso de consulta pública:

1. Si bien es necesaria la modificación al reglamento actual, si se tiene en cuenta lo relevante que resulta la necesidad de adecuarlo a las nuevas condiciones tecnológicas especialmente con relación al uso del espectro, y considerando que obedece a una disposición legal de obligatorio cumplimiento, no es menos importante que dicha modificación se realice considerando la realidad operativa y de mercado de cada uno de los servicios. En ese contexto consideramos que se requiere particularizar el análisis para los servicios Portadores, Servicio de Acceso a Internet y Telefonía Fija a fin de incorporar sus condiciones técnicas y de mercado de forma idónea en el reglamento.
2. Es imprescindible que las definiciones del reglamento se encuentren claramente establecidas, evitando que el mismo sea interpretativo y por lo tanto genere inseguridad en su aplicación, más aún si se considera que al ser un instrumento que genera obligaciones económicas a los operadores, las entidades públicas de control como la Contraloría General del Estado podrían recomendar su ejecución con la interpretación más gravosa para los operadores. En ese sentido solicitamos revisar los siguientes aspectos:
  - a. Definición de “espectro de alta valoración”: este concepto se usa varias veces a lo largo el documento, exceptuando de la aplicación del reglamento a este tipo de frecuencias, sin embargo, no existe una definición objetiva al respecto, es decir, bajo qué condiciones específicas se considera a una porción del espectro como de alta valoración.

- b. Definición de “Ancho de Banda Asignado”: el proyecto la establece en los siguientes términos:

*“Ancho de Banda Asignado (A): es el rango, comprendido entre la frecuencia límite inferior y la frecuencia límite superior de una emisión o de un bloque de frecuencias asignado.”*

De acuerdo a lo anterior, se asocia el ancho de banda a la emisión de una portadora y no al canal administrativamente otorgado; sin embargo, la parte final de la definición hace referencia a las frecuencias límite del bloque de frecuencias asignado, es decir implica varios canales con múltiples portadoras. Por lo tanto, no es clara la forma como se aplicaría este concepto en el cálculo de una tarifa, principalmente cuando se trata de espectro asignado de forma continua con la posibilidad de levantar varias emisiones.

- c. Definición de “Área Geográfica Asignada”: el proyecto la establece como el área geográfica máxima asignada en un título habilitante, lo cual podría generar distorsiones e interpretaciones a la hora de la determinación de tarifas ya que un sistema que cuenta con varios sistemas de cobertura radioeléctrica asociados a un mismo título habilitante debería pagar por la mayor área geográfica, incrementando de esa manera los costos con relación a otros operadores con asignaciones individuales.
- d. Debería incorporarse una definición de estación base o estación central de un sistema multiacceso debido a que el artículo 12 del proyecto establece que: *“se determinará la tarifa mensual por uso del espectro radioeléctrico para cada estación que haga uso del mismo.”* Se deja entonces abierta la posibilidad de que se interprete que las estaciones remotas también deberían pagar por el uso de frecuencias, lo cual elevaría de forma exponencial la tarifa.
- e. De la misma forma que el literal anterior debe incorporarse una definición de estación terrena pues no se cuenta con una en el reglamento y su aplicación daría lugar a interpretaciones que, como ya anotamos, podrían ser tomadas en detrimento de los operadores.

3. Con relación a la Tasa de Inflación Acumulada, consideramos inconveniente que las tarifas por derechos de otorgamiento así como por el uso de frecuencias se encuentren atados a la inflación, si se tiene en cuenta que dicho indicador se utiliza para determinar la variación en precios relacionados con el consumo final de bienes y servicios de una canasta básica y no guarda relación con costos administrativos como los que son materia de este reglamento.

4. Respecto de los derechos de concesión y renovación de títulos habilitantes se establece un valor recurrente del 0,64% de los ingresos facturados que se liquidarán de forma semestral, lo cual implica un incremento exagerado de alrededor del 169% en el caso del de servicios portadores. En efecto, pasaría de 500 USD a mas de 400K USD en el caso de Internet, mientras que en telefonía fija existe un aumento de 28%. Este tipo de incrementos no guardan relación con la realidad de mercado, principalmente con relación a los servicios portadores y de telefonía fija. Adicionalmente, implica reducir y desincentivar las posibles inversiones que se podrían realizar para la expansión de los mismos. Por lo tanto, se requiere que se revise esta decisión y se realice un análisis por servicio para su determinación en lugar de generalizarlo de forma transversal. En ese orden de ideas, sugerimos tomar en consideración el referencial de los derechos que actualmente se exigen ya que no existen causas ni motivaciones justificadas para un eventual incremento.
5. Los derechos por el otorgamiento y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico deberían aplicarse únicamente a los servicios cuya operación requiere de frecuencias esenciales, no así para las frecuencias no esenciales ya que éstas conceptualmente se incorporan a un título habilitante principal y por lo tanto sus derechos ya fueron pagados en la obtención de dicho título. Además, en caso de mantener el esquema propuesto se desincentivaría el uso óptimo del espectro radioeléctrico ya que tiene la misma incidencia el uso de una o de múltiples frecuencias, por lo que eventualmente un operador podría evitar el uso de espectro o, por el contrario, propender a un acaparamiento del mismo dependiendo del volumen de frecuencias con el que opera inicialmente.

Dentro de este mismo punto, debería considerarse la aplicación de un solo valor por derechos de una frecuencia o bandas de frecuencias pues el reglamento señala que sería aplicable un valor por servicio, sin embargo, el medio de transmisión podría transportar simultáneamente varios servicios y al no estar clara esta disposición la autoridad podría disponer un cobro duplicado o triplicado dependiendo de los servicios operativos.

6. Respecto de las tarifas del Servicio Fijo: Enlaces Punto – Punto (No multiacceso), hemos realizado una simulación de aplicación del reglamento usando nuestra base de datos de frecuencias a la fecha, dando como resultado un valor de tarifa de aproximadamente tres veces los valores actuales, lo cual obedezca posiblemente a que la ecuación considera una tarifa por estación y por frecuencia que significa multiplicar por 4 el valor propuesto. Además, no existe un límite en cuanto a la distancia del enlace para efectos de cobro como si se consideraba en el reglamento vigente, lo cual genera un incremento importante en esas tarifas que, reiteramos, llega hasta triplicar los valores actuales. Así las cosas, solicitamos que se considere al enlace como un solo sistema y no se aplique la tarifa por estación, así como también establecer un límite superior a la distancia del

enlace para efectos de cálculo de manera que se evite incrementar de forma injustificada sus tarifas. Asimismo, la consideración del Coeficiente de Corrección debería ser hacia el menor de los que aplican para en enlace ya que hacerlo a la inversa representa un grave perjuicio para la población menos desarrollada que está sirviéndose de ese servicio.

7. En cuanto tiene relación con los servicios de enlaces punto-multipunto (multiacceso) vemos que se incorpora de forma inconveniente al Servicio de Acceso a Internet inalámbrico como una categoría de operaciones multiacceso. La prestación de este servicio puede darse de múltiples maneras y no exclusivamente con este tipo de operación por lo que no es adecuado incluirlo taxativamente en esta categoría. Se están mezclando conceptos de servicios de radiocomunicaciones y servicios de telecomunicaciones definidos en nuestra normativa local, cuando lo correcto es que solamente se consideren los primeros. Se sugiere entonces revisar esta tipificación y modificarla. Igualmente, notificamos que una estación base puede usarse por más de un servicio con el uso de un mismo rango de frecuencias por lo que de no tener la suficiente claridad se podría disponer de forma errónea un cobro adicional por servicio.

De la misma forma ya expuesta en el caso de enlaces punto-punto, se presentaría un incremento en las tarifas aplicables, por lo que se sugiere hacer una revisión de los parámetros aplicables en este caso puesto que no existe motivación para dicho incremento.

8. Respecto de los servicios fijos por satélite sugerimos el uso de un valor de 0.2 para el factor de roll-off por ser un valor típico aplicable a la tecnología actual en sistemas satelitales. Además, es menester que se defina a las estaciones terrenas únicamente como aquellas que hacen transmisión y recepción de señales. Tomar el global de estaciones receptoras incrementaría el costo de forma importante. Adicionalmente, es necesario que el cálculo se haga por estación terrena y por banda de frecuencias, ya que las operaciones actuales facilitan la operación dinámica con múltiples portadoras, por lo que el cobro por frecuencia es inaplicable.
9. El uso determinado en bandas libres al igual que en el caso de enlaces punto-punto y punto-multipunto multiacceso debería hacerse por enlace y no por cada estación, a fin de guardar coherencia con los casos señalados.
10. Sugerimos que los cobros de derechos sean anuales con base en los estados financieros de los operadores, con el objeto de reducir la carga operativa de las declaraciones periódicas.
11. Debe aclararse en el reglamento, como así se señaló por parte de la ARCOTEL en el proceso de socialización previa, que los cobros por derechos de concesión son aplicables

únicamente a partir de la renovación de los títulos habilitantes que actualmente se encuentran vigentes.

Finalmente, y por los temas sensibles asociados a este reglamento, solicitamos de manera respetuosa a su autoridad el aplazamiento de la aprobación del mismo hasta que se incorporen las observaciones de los actores del mercado y se ejecute una socialización de la nueva versión del documento ya que es de vital importancia generar un consenso en las condiciones de aprobación de tan importante instrumento.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

José Francisco Guzmán Darquea  
**GERENTE GENERAL**  
**CENTURYLINKECUADOR S.A.**